

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 >
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 >
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 39.

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas el 10 por 100
Idem id.	de 250 id. el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id. el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo con carácter general que el alquitrán mineral y la brea deben satisfacer el impuesto de transportes por la partida 4.ª de la Tarifa.

Otra disponiendo que las pizarras artificiales para tejados, compuestas de cemento y amianto, deben satisfacer el impuesto de transportes por la partida 4.ª de las navegaciones de segunda y tercera clase.

Otra adicionando la Nota 11 del Arancel, en el sentido de que se aplique la partida 52 al hierro y acero en objetos inutilizados que se destinen á la obtención del cobre por cementación.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando el Tribunal que ha de juzgar las materias relativas á Administración Sanitaria, Geografía Comercial y Contabilidad en los exámenes de Aspirantes al Cuerpo de Sanidad Exterior, como Secretarios intérpretes y Auxiliares de esta clase.

Otra disponiendo la creación de 30 plazas de Auxiliares femeninos de segunda clase para el servicio de la línea telefónica internacional con Francia, en las estaciones de Madrid, Barcelona y otras.

Otra determinando la manera en que han de formalizarse las listas de Concejales.

Otra declarando que la penalidad aplicable á la venta y uso de armas prohibidas es la prescrita en Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando á D. Julio González Santos, Maestro auxiliar interino de Escuelas públicas de Madrid.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se publiquen en la GACETA los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la ri-

queza forestal durante el mes de Marzo último.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria al recurso interpuesto por el Notario D. Gabriel Alvarez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cáceres á inscribir una escritura de partición y adjudicación de herencia.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Relación de pleitos incoados ante esta Sala.

GUERRA.—CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de pensiones declaradas por este Centro durante la primera quincena del presente mes.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación de nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Mayo último, por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción Pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes.

Resultado de la Subasta celebrada para adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Declarando vacante el título de Marqués de Santa Rosa y el de Conde de Palma del Río y Grandeza de España á él unida.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación de individuos que han sido admitidos como Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Modelado y Vaciado de la Escuela Superior de Artes Industriales de Granada y relación de Aspirantes admitidos.

Disponiendo que en las Escuelas públicas, se dé á los alumnos la enseñanza del sistema métrico-decimal de pesas y medidas, hoy oficial en nuestra Nación.

Disponiendo debe estarse á lo dispuesto en el artículo 177 de la ley de Instrucción Pública y Real orden de 29 de Abril de 1892, en lo referente á computación de servicios y determinación de categorías.

Resoluciones á las reclamaciones presentadas contra el Esculafón provisional de Auxiliares propietarios de las Escuelas de Industrias.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Autorizando á don Pedro Cerdeña y Armaz, para la ocupación de terrenos de dominio público en la Ribera del Charco de Jambio, Isla de Lanzarote (Canarias).

Autorizando á la Sociedad Oceanográfica del Golfo de Gascuña, para establecer una caseta en terrenos de la Zona marítima del puerto de la Coruña.

Autorizando á D. Pedro Medina Rodríguez, para ocupar terrenos en la Zona marítima comprendida entre la parte Norte de la Isla de Lanzarote y la isleta Ría de Soó (Canarias).

Disponiendo se publique la relación de los expedientes de expropiación forzosa, ultimados hasta 31 de Diciembre de 1908.

CANAL DE ISABEL II.—Resultado del segundo sorteo de amortización de cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS de

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 160 de los créditos clasificados por esta Junta.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Plegos 116, 117, 118 y 119.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 118/909 de la Aduana de Bilbao.

Resultando que fué instruído por no conformarse la señora Viuda de Vicuña con la liquidación del impuesto de transportes á una partida de alquitrán mineral por la partida 11 de la tarifa, pidiendo la 4.ª, resultando contravertidas pesetas 687,59:

Resultando que, reunida la Junta arbitral, expuso el Oficial liquidador que había exigido los derechos de la partida 11 porque la Real orden de 5 de Abril último se refiere solamente á la brea mineral, acordando la Junta confirmar la liquidación, toda vez que se trata de dos productos distintos, contra cuyo fallo recurre el interesado pidiendo su revocación:

Considerando que la citada Real orden de 5 de Abril de 1909 acordó con carácter general que la brea mineral debe liquidarse por la partida 4.ª, en atención á

que el asfalto así satisface el impuesto y se trata de productos similares, y

Considerando que el alquitrán mineral lo es asimismo de la brea, toda vez que ésta se extrae de aquél por destilación, con un rendimiento aproximado del 60 por 100, no siendo justo que satisfaga mayor impuesto la primera materia, sin contar las marcas analogías y aplicaciones de ambos productos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que el alquitrán mineral, como la brea, debe satisfacer el impuesto de transportes por la partida 4.^a de la tarifa, disponiendo por equidad la rectificación del adeudo de referencia á dicha partida 4.^a

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que los Agentes de Aduanas de Barcelona, señores Dupó, Pérez, Terraza y Compañía, consultan si las pizarras artificiales para tejados, compuestas de cemento y amianto, deben considerarse como materiales de cemento para la construcción, según la partida 4.^a de la tarifa de transportes, ó como las demás mercancías, según la 11.

Considerando que la partida 4.^a de la tarifa comprende, en la Ley de 1900, las cales, cementos, adoquines y materiales para la construcción, y por Reales órdenes de 5 de Abril, 22 de Septiembre, 4 de Diciembre de 1900, 23 de Marzo, 12 de Octubre, 19 de Octubre de 1901 y 6 de Abril de 1909, ha sufrido diversas modificaciones, por las que se asimilan el kaolín, tubos de barro barnizado, el asfalto y la brea mineral; y

Considerando que, arancelariamente, las pizarras, naturales ó artificiales, adeudan como las piedras de construcción, y tanto por este motivo, como por estar incluidos en la partida 4.^a los tubos de barro barnizados, que es un producto fabricado, parece indicado que el de que se trata se incluya en dicha partida, toda vez que su valor y aplicación las asemeja á las mercancías en ella comprendidas y no al alto derecho de la partida 11, que se refiere á las demás mercancías,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las pizarras artificiales para tejados, compuestas de cemento y amianto, deben satisfacer el impuesto de transportes por la partida 4.^a de las navegaciones de segunda y tercera clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Agente comercial de Huelva de la Sociedad anónima «San Miguel Copper Mines Limited», consultando la partida arancelaria que sería aplicada al hierro viejo en objetos inutilizados, destinado á ser empleado en la obtención del cobre por cementación.

Resultando que, según la nota 11 del Arancel vigente, para que al hierro ó acero en objetos inutilizados se les pueda aplicar la partida 52, es condición precisa la de que no puedan tener otro destino que para ser fundido:

Considerando que el objeto de la Nota arancelaria es el de evitar que se adeuden por la partida 52, como materiales inutilizados, objetos de hierro ó acero que puedan ser recompuestos y aplicados á constituir artefactos cuyo adeudo corresponde á partidas gravadas con derechos más elevados;

Y considerando que al ser empleados los objetos de hierro inutilizados en la obtención del cobre por cementación, no cabe duda de que su aplicación lo inutiliza para los usos que la Nota 11 del Arancel trata de evitar,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección General, se ha servido disponer que se añada la Nota 11 del Arancel, en el sentido de que también se aplicará la partida 52 al hierro y acero en objetos inutilizados que se destinen á la obtención del cobre por cementación, siempre que sea verdaderamente inútil y que las barras no excedan de un metro de longitud.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en la Real orden de 5 de Marzo último y Convocatoria de igual fecha, disponiendo la celebración de exámenes para los que aspiren á ingresar en el Cuerpo de Sanidad Exterior como Secretarios intérpretes y Auxiliares de esta clase,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que el Tribunal de exámenes de las materias relativas á Administración Sanitaria, Geografía Comercial y Contabilidad, lo formen D. Angel Rodríguez Rubí y Pacheco, Jefe de Administración Civil de tercera clase de este Ministerio, Presidente; D. Ricardo Bartolomé y Más, Profesor de Geografía general y Geografía Económico-Industrial Universal de la Escuela Superior de Comercio de Madrid, y D. Ramón Cavanna, Profesor de Contabilidad de la mencionada Escuela Su-

perior de Comercio, Vocales, actuando como Secretario el de menos edad.

2.^o Que el Tribunal se constituya y comience á ejercer sus funciones cuando el Tribunal de exámenes de idiomas, nombrado por Real orden de 4 del actual, lleve aprobados número bastante de Aspirantes, á fin de que los ejercicios no se interrumpan.

3.^o Que terminados los exámenes de Administración Sanitaria, Geografía Comercial y Contabilidad, entregue el Tribunal las actas correspondientes en la Inspección General de Sanidad Exterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con la autorización concedida por la ley de Bases para la reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos, de fecha 14 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer la creación de 30 plazas de Auxiliares femeninos de segunda clase, dotadas con el haber anual de 1.250 pesetas para el servicio de la línea telefónica internacional con Francia, en las estaciones de Madrid, Barcelona, Zaragoza, San Sebastián, Irún, Pamplona, Lérida, Igualada, Martorell, Tarragona, Reus, Girona y Port-Bou, una vez que quede construída la citada línea y la Administración se haga cargo de ella, resolviendo que, al efecto, se abra una Convocatoria para cubrir las referidas plazas, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Se anuncia Convocatoria para cubrir 30 plazas de Auxiliares femeninos de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, con el haber anual de 1.250 pesetas.

2.^a Las solicitantes acreditarán ser españolas y haber cumplido, ó cumplir, en el transcurso del corriente año, la edad de dieciséis años, como mínimo, y la de cuarenta, como máximo.

3.^a A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes: Acta civil de nacimiento ó partida de bautismo, según los casos, una y otra debidamente legalizadas. Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local, y Certificación facultativa expedida por dos Médicos, en la que conste que la interesada no tiene defectos físicos que le impidan cumplir los deberes de su cargo.

Deberá exhibirse á la presentación de los documentos la cédula personal.

4.^a El plazo para la presentación de instancias empezará á contarse desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, y terminará el día 31 de Julio próximo venidero, á las diez y ocho.

Las solicitudes y documentos que deben acompañarlas se presentarán en el

Registro de Telégrafos de la Dirección General de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, número 10, piso segundo, durante las horas de diez á trece, excepto el último día que se recibirán hasta las diez y ocho.

5.º Antes del día 15 de Agosto próximo se publicará por la Dirección General, en su cuadro de edictos, la relación total de las solicitantes, debiendo en dicha fecha tener completada la documentación exigida, no admitiéndose con posterioridad á ese día reclamación alguna.

6.º Los exámenes versarán sobre las materias siguientes:

Ejercicio escrito: Escritura al dictado y análisis gramatical.—Nociones de Aritmética (operaciones prácticas).

Ejercicio oral: Lectura, traducción y conversación del francés.—Nociones de Geografía.

No podrán tomar parte en el segundo ejercicio las que, á juicio del Tribunal, hayan sido eliminadas en el primero.

7.º Los exámenes se verificarán en Madrid, y darán principio el día 15 de Septiembre próximo, por el orden alfabético de las solicitantes. Previamente, y con anterioridad á esta fecha, deberá proveerse cada una de aquéllas de la papeleta de examen, satisfaciendo por derechos la cantidad de cinco pesetas, que serán abonadas en la Habilitación de Telégrafos de la Dirección General. La papeleta de examen se entregará al Presidente del Tribunal en el acto del llamamiento.

8.º El resultado de los exámenes se publicará diariamente por el Tribunal, consignándose la calificación que cada una de las examinadas hubiere merecido. Esta calificación será solamente la de «Admitida» ó «Eliminada» en el primer ejercicio, y por puntos en el segundo, en la forma prevenida en el artículo 247 del Reglamento de servicio.

El Presidente del Tribunal dará cuenta diaria á la Dirección General de aquel resultado enviando el acta correspondiente.

Terminados los exámenes, se formará por el Negociado correspondiente la lista de las aprobadas por el orden riguroso de las calificaciones obtenidas, con arreglo al cual ocuparán las plazas anunciadas.

9.º Las solicitantes que resulten aprobadas en definitiva se ejercitarán durante un mes en prácticas de telefonía.

Es también la voluntad de S. M. quede V. E. autorizado para establecer los trámites y el orden necesario de la Convocatoria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1909.

CIERVA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la instancia formulada por el Alcalde de Palma de Mallorca (Baleares), en súplica de que se determine cómo debe formarse la lista de Concejales para la nómina por orden de votos obtenidos, dicho alto Cuerpo Consultivo se ha servido emitir con fecha 15 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 14 del corriente, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo en pleno ha examinado el adjunto expediente relativo á la instancia formulada por el Alcalde de Mallorca (Baleares), en súplica de que se determine cómo debe formarse la lista de Concejales para la nómina por orden de votos obtenidos.

De los antecedentes resulta que el aludido Alcalde se dirigió á V. E. manifestando que el artículo 52 de la vigente ley Municipal establece que las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento correspondía á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad, en caso de empate, si ocurriese dentro del medio año que precede á las elecciones; que el 53 determina que el Ayuntamiento se constituirá bajo la presidencia del Concejal que hubiera obtenido mayor número de votos, prescribiendo el 54 que la votación se hará por papeletas que los Concejales llamados por orden de sufragios irán depositando en las urnas.

Deduco la Autoridad referida del contenido de estos preceptos, la necesidad de extender la nómina de los Concejales que hayan de formar un Ayuntamiento, antes de su constitución; pero como la renovación del de Palma de Mallorca para cubrir las vacantes de Concejales de los distritos 6.º, 7.º y 8.º se ha verificado sin elección, y haciendo aplicación del artículo 29 de la vigente ley Electoral, fueron proclamados por la Junta Municipal del Censo los correspondientes á dichos distritos, por ser igual número de candidatos que el de Concejales á elegir, su plica á V. E. se sirva determinar, toda vez que no queda previsto el caso en la Ley, cómo debe formarse la lista de Concejales para la nómina por orden de votos obtenidos entre los que deben formar el Ayuntamiento. Elevado el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de este Ministerio en su nota, opina que para los electos por votación directa, debe mantenerse el artículo 53 de la ley Municipal y para los designados á tenor del 29 de la ley Electoral, estima que debe graduarse por la mayor edad, formando á continuación de los primeros.

En tal estado el asunto, ha sido remitido á consulta de este Consejo en pleno, quien habiéndolo examinado con todo detenimiento, si bien en buena justicia

cada la solución propuesta por la Subsecretaría de ese Ministerio en cuanto se refiere á la prioridad que debe otorgarse á la edad respecto á los Concejales que fuesen proclamados con sujeción al artículo 29 de la ley Electoral, no está, sin embargo, de acuerdo con aquella parte de la misma por la que se da la preferencia absoluta sobre éstos á los que hubiesen sido elegidos por votación.

Habla, en efecto, la ley Municipal en diferentes preceptos, de las formas cómo han de cubrirse las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento corresponde á los Concejales y que ocurran dentro del medio año que precede á las elecciones (artículo 52); de á quién corresponde otorgar la Presidencia en el momento de constituirse (artículo 53), y de cuál ha de ser el orden en que se ha de proceder á la emisión del sufragio (artículo 54), y para todos estos casos otorga la preferencia al Concejal que hubiese obtenido mayor número de votos, y á los demás por su orden.

Luego partiendo de estas premisas y haciendo aplicación de este criterio, de un modo absoluto y no de manera relativa, hay que llegar á la conclusión de que si la preferencia para ciertos actos radica en el mayor número de votos, ninguno pueden ostentar mejor esta prioridad que aquellos que, proclamados sin elección, á tenor del artículo 29 de la ley Electoral, se debe suponer que obtuvieron para el ejercicio de su cargo el asenso, no de la mayoría, sino de la totalidad de los electores del distrito; por eso, en sentir del Consejo, la prelación para todos aquellos actos á que se refieren los artículos 52, 53 y 54 de la ley Municipal sobre los elegidos por votación directa, es notoria y, por lo tanto, debe otorgarseles.

Pero si esto es cierto, no lo es menos que hay que determinar por medio de un criterio fijo y entre ellos mismos, la manera de realizar aquella gradación por orden de votos á que la Ley se refiere, y en este orden de consideraciones, si la ley Municipal en casos de empate otorga la preferencia á la mayor edad, no ve este Consejo inconveniente en que se pudiera hacer aplicación de este criterio al presente, concediendo la prioridad entre los que resulten proclamados á tenor del artículo 29 de la ley Electoral, á aquellos que cuenten mayor número de años.

Por este procedimiento, manteniéndose en toda su eficacia la ley Electoral, no se desvirtúa la Municipal, pudiendo constituirse los Ayuntamientos en el plazo señalado, adoptándose al propio tiempo un criterio que la primera de las soberanas disposiciones citadas hace prevalecer en diferentes casos.

Por virtud de estas consideraciones, el Consejo de Estado en pleno es de dictamen que proceda declarar:

1.º Que para los actos á que se refiere

ren los artículos 52, 53 y 54 de la ley Municipal, se otorgará la preferencia, por estimar que han obtenido el mayor número de votos, á los proclamados con sujeción al 29 de la ley Electoral, y

2.º Que éstos se graduarán por orden riguroso de edades.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Baleares.

Las diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio sobre uso de armas y los preceptos del Código Penal, nada establecen determinadamente sobre la corrección que proceda imponer en cada caso á quienes expendan y usen armas declaradas ilícitas, acaso por entender que, proclamada la prohibición en distintas Reales órdenes, exigir su cumplimiento correspondía á las Autoridades gubernativas, imponiendo correcciones á los infractores, con arreglo á las facultades que les competen; pero con el fin de alejar toda duda acerca de la penalidad procedente, y para que ésta se aplique con uniforme igualdad, teniendo en cuenta, además, que la sanción adecuada, en los casos que el hecho no revista los caracteres de delito de desobediencia á las órdenes de la Autoridad, no puede ser otra que la prescrita en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se declare que la penalidad aplicable á quienes infrinjan las disposiciones dictadas por este Ministerio, declarando ilícitas y prohibiendo el uso de las armas que en las mismas se especifican, debe ser siempre el máximo de la multa gubernativa, señalada en el artículo 16 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador Civil de la provincia de... y Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Julio González Santos, Maestro Auxiliar interino de las Escuelas públicas superiores de niños de Madrid, con el haber anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley Electoral.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal, durante el mes de Marzo último. (Véase Anexo número 2.)

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Gabriel Alvarez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cáceres á inscribir una escritura de partición y adjudicación de herencia, pendiente en este Centro por apelación del recurrente.

Resultando que en Cáceres, á 9 de Septiembre de 1907, ante el Notario D. Gabriel Alvarez y Alvarez, D. José María Gómez y Sánchez, D. Antonio Jiménez Díaz (mayor), D. Juan Jiménez Díaz, don Antonio Jiménez Díaz (menor), D.ª Medesta Jiménez Díaz, D. Francisco Santano Molano, D.ª María Jiménez Parra, D. José Holgado Parra, D. Juan Jiménez Parra y D. Benito Jiménez Parra, el primero como Juez de primera instancia, de oficio, en nombre de D.ª Francisca Jiménez Díaz, otorgaron escritura practicando la división y adjudicación de los bienes relictos por fallecimiento de los padres de los otorgantes, en cuyo documento se describen los inmuebles de la herencia:

Resultando que, denegada la inscripción del mismo por el Registrador, por comprender la partición de las herencias de ambos esposos, sin liquidarse previamente la del premuerto, según los artículos 20 de la ley Hipotecaria y 1.417 al 1.426 del Código Civil, se otorgó por las expresadas personas, ante el propio Notario y en la misma población, en 25 de Junio de 1908, otra escritura de aclaración y rectificación de la primera, por la cual se practicó la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes, conviniendo los interesados en dividir la herencia en la forma expresada en dicha escritura de 9 de Septiembre último, entendiéndose que adquieren cada una de dichas fincas, mitad por herencia mater-

na y mitad por la paterna; se rectificaron errores materiales cometidos al expresar en aquélla la extensión del derecho transmitido en algunos inmuebles, y manifestaron, finalmente, los otorgantes «que, con las anteriores adiciones, aclaraciones y rectificaciones, confirman y ratifican dicha escritura, de 9 de Septiembre, queriendo que en el Registro se hagan constar las inscripciones de conformidad con las adjudicadas que la misma contiene».

Resultando que el Registrador denegó la inscripción de la escritura anterior por no describirse las fincas á que la misma se refiere en la forma que determina el artículo 21 de la ley Hipotecaria, consignándose en las respectivas copias de la escritura principal, notas expresando que «no siendo suficiente la escritura adicional para subsanar los defectos de este documento, según la nota que antecede, consentida por el interesado, por carecer de los requisitos que exige el artículo 21, se confirma la nota denegatoria en todas sus partes».

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la precedente calificación, ante el Juez de primera instancia, solicitando se declarase que la escritura adicional aludida, se halla redactada con arreglo á las formalidades legales, manifestando, que si bien no se describen en la misma las fincas por extenso, esto no es defecto, porque la referida escritura es adicional de otra, en la que se hizo la descripción en forma, presentándose juntas en el Registro, citando la resolución de 8 de Junio de 1876:

Resultando que el Registrador informó insistiendo en su calificación exponiendo, que el artículo 21 de la ley Hipotecaria se refiere á todos y cada uno de los títulos que se presenten á inscripción, siendo la nueva escritura, en la que se hace la liquidación y subsiguiente adjudicación, el verdadero título inscribible, sin que pueda suplirse su falta por títulos otorgados antes de cometerse, teniéndolo así declarado las Resoluciones de 30 de Abril de 1886, 18 de Mayo de 1904 y otras, contra cuya constante jurisprudencia nada significa la Resolución citada por el recurrente, en la que se trata de la inscripción de una sentencia, mientras que el presente caso se refiere á una escritura pública que es objeto del artículo 21 indicado:

Resultando que el Juez dictó auto declarando que el instrumento denegado, se halla extendido con arreglo á derecho, fundándose en consideraciones análogas á las expuestas por el recurrente, manifestando además, que por el carácter de la escritura denegada, no procede una nueva descripción, tanto más, cuanto que no son esos los defectos atribuidos á la primera, no conduciendo á nada una duplicidad que rechaza el sentido jurídico, por carecer de finalidad, sin que pueda finalmente, por haberse presentado en el Registro juntas ambas escrituras, alegar el Registrador falta de datos legales para la inscripción:

Resultando que interpuesta apelación del auto precedente para ante el Presidente de la Audiencia, este revocó la resolución del inferior y confirmó la nota del Registrador, fundándose en argumentos semejantes á los aducidos por este funcionario y además, en que aunque por escritura adicional se subsanen los defectos atribuidos á la primera, aquélla, por su especial naturaleza de liquidación de sociedad conyugal, debía, ó describir los bienes, ó por lo menos expresar con

más claridad y mayor especificación las porciones que eran patrimonio del último causante y objeto de la segunda adjudicación.

Vistos los artículos 9.º, 21 y 22 de la ley Hipotecaria, 5.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro; y las Resoluciones de esta Dirección general de 30 de Abril de 1886, 30 de Junio de 1887, 20 de Noviembre de 1889, 1.º de Diciembre de 1892 y 18 de Mayo de 1904:

Considerando que la escritura otorgada en 25 de Junio de 1908 ante el Notario de Cáceres D. Gabriel Alvarez y que dió origen al recurso, tuvo por objeto practicar la liquidación de una sociedad con yugal y las adjudicaciones consiguientes, á fin de que pudiera verificarse la previa inscripción, necesaria, según la nota denegatoria puesta por el Registrador del mismo partido judicial á continuación de la escritura de 9 de Septiembre de 1907, y consentida por los interesados:

Considerando que si bien la escritura últimamente autorizada por dicho funcionario parece tan sólo una aclaración y rectificación de la anterior, en realidad es un contrato principal susceptible de inscripción separada y debe contener la descripción de los inmuebles objeto del mismo, conforme á la constante interpretación del artículo 9.º de la ley Hipotecaria y 5.º de la Instrucción de Noviembre de 1874, consignada por este Centro en las citadas Resoluciones.

Esta Dirección general ha acordado que no ha lugar á declarar que la escritura de 25 de Junio de 1908, objeto del recurso, se halla extendida con sujeción á las formalidades y prescripciones legales, por el defecto expresado, confirmando en estos términos la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala:

2.409.—D. Luis Besses y Terreta, de Madrid, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda de 17 de Diciembre de 1908, sobre clasificación y señalamiento de haber pasivo.

2.410.—D. Juan Magallón y Sanz, de Madrid, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda, sobre transmisión de un censo referente á la casa número 5 de la calle de Segovia, de esta Corte, hecha por D. Esteban Mínguez.

2.411.—El Fiscal de S. M., contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Marina en 4 de Mayo y 21 de Diciembre de 1905, y 16 de Febrero, 2 y 6 de Abril y 18 de Junio de 1906, sobre concesión de haberes á obreros torpedistas.

2.412.—D. Manuel Sánchez Massiá, de Ciudad Real, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 14 de Mayo de 1909, por el que se le declara jubilado con el haber correspondiente como Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas.

2.413.—Sor María de la Concepción Cerquella y Pardo, Religiosa de las Hijas de la Caridad de Madrid, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda de 25 de Febrero de 1909, sobre derecho á pensión vitalicia del Tesoro como huérfana de D. Cristóbal Cerquella, Fiscal que fué de las Palmas.

2.414.—D. José Martín Llobet y D. Juan Martorell, de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Abril de 1909, recaída en expediente promovido por la razón social Llobet y Martorell, solicitando la asimilación de la industria de venta de carne líquida.

2.415.—D. Julio Redal y Redal, de Toledo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Marzo de 1909, por la que se le separó del Cuerpo de Telégrafos.

2.416.—El Colegio de Corredores de Comercio de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Abril de 1909, recaída en expediente promovido por el Banco Hipotecario de España sobre devolución á dicho Establecimiento de 4.000 pesetas referentes á derechos de admisión de cédulas á la cotización oficial.

2.417.—El Ayuntamiento de Nava del Barco (Avila), contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda de 25 de Febrero de 1909, sobre liquidación de láminas referentes á bienes de propios.

2.418.—José Vaillant, Marqués de la Candelaria de Yarayabo, de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Marzo de 1909, sobre concesión de autorización á D. Mariano Díaz de Gera, en representación de todos los dueños del molino de Pobladora.

2.419.—D.ª Ana Brusi, D. Camilo Brfo, D. Narciso Bargaña y D.ª Joaquina Soler (Gerona), contra la Resolución de la Dirección General de Obras Públicas de 21 de Enero de 1909, recaída en expediente de expropiación para construcción de una estación combinada en Gerona por las Compañías de Ferrocarriles de Olot á Gerona, contra Real orden de Julio de 1908.

2.420.—La Sociedad García y Rañada, de Fregeneda y Fuentes de Oñoro (Salamanca), y Barco d'Alba y Villar (Portugal), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 18 de Marzo de 1909, recaído en expediente número 1/908 de la Junta arbitral de Fuentes de Oñoro sobre aforo de unos sacos, envase de una partida de sal común (Declaración número 600/908).

2.421.—D.ª María de la Blanca Jover y Cabezas, de Madrid, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda de 22 de Abril de 1909, sobre derecho á pensión de Montepío como huérfana de D. José, ex Gobernador civil.

2.422.—El Ayuntamiento de Túy (Pontevedra), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Marzo de 1909, por la que se deniega autorización para celebrar en Túy un mercado dominical por no estar demostrada su necesidad.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de Junio de 1909.—El Secretario Decano, Luis María Lorente.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Junio de 1909, y que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

D.ª Juana Pallasar Alfaro, 1.200 pesetas. Manuela Pabón y Eslava, 625.

Carmen Narváez Naranjo, hijos y entenados, 625.

Dorotea Julia López Bustamante, 1.350.

María Teresa Montesinos Salas, 600. María de la Concepción Rey Heredia, 1.250.

Blasa Sánchez Laguna, 625.

Pilar Cano Jiménez y hermano, 625.

María de los Dolores Alhambra Salcedo, 1.125.

Josefa Aguilar Vitoria, 1.125.

Rosario Romero Rodríguez, 400.

Ramona Arés Alonso, 1.125.

Lucía Ballester Juliá, 625.

Nicasia Petra Iglesia Durán, 470.

María Vicenta Ferrero Pérez, 400.

Dorotea Valero Cózar, 1.125.

María Arrillaga Berrostequieta, 400.

María del Carmen Prat y Delcourt y hermana, 1.250.

Andrea Abuin Mayobre, 1.125.

María Manuela Butler y Cuervo y hermana, 1.200.

D. Antidio Badia Navarro, 400.

D.ª María Constante Vich y entenada, 625.

María de la Encarnación Contreras y Castillo, 1.300.

María Josefa Ayllón y Daniel, 275.

María del Carmen Ulibarri Telechea, 1.250.

Amalia Cuadrado Soto, 1.125.

Saturnina Filomena García de Pedromingo, 1.125.

Virginia Calatayud Cots, 470.

María Concepción Alaez Paredes, 1.125.

María Hernández Melián y hermanos, 625.

Hermínia Rivero Suárez y hermana, 625.

Rosalía de Varona y Sánchez, 325.

Adela Ferreira Ruiz y hermanas, 1.250.

María Teresa Cabrera Vico, 2.062,50.

María del Rosario Rodríguez Bedia, 625.

María Concepción Cabo y Rodríguez, 1.125.

María del Rosario Patiño y Rodríguez, 2.062,50.

Clotilde Molina y Ereña, 470.

Antonia González Lomo, 625.

María de la Asunción López Riococi y hermana, 1.350.

Ramona Fernández Varela, 676.

María del Coral Izquierdo Rodríguez, 1.125.

Damiana Tremps y Ordoñas, 450.

Tecla Palá Rodoreda, 1.250.

Ana de Sedas y Carballido, 1.125.

Juana María Durillo y Chico, 1.125.

María de la Fuencisla Herrero Estrada, 1.125.

Cecilia Ogazón Cirer, 1.125.

María de las Mercedes Barranco y Caro, 1.125.

Madrid, 17 de Junio de 1909.—El General Secretario, Madariaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra, para los cargos que á continuación se expresan.

José Martín Rodríguez, Sargento, Ceadador de tercera clase, afecto á la Administración Principal de los puertos francos de Canarias, en Santa Cruz de Tenerife, 1.000 pesetas anuales.

Juan Herrerros Benites, Sargento, Ceadador de tercera clase, en Valverde de la Isla de Hierro, 1.000.

Antonio Montoyo Marhuenda, Sargento, Mozo de la Aduana de Fregeneda, 750.

Enrique Durán Godínez, Sargento, Administrador de Loterías de primera clase de Teruel, premio.

Ramón Lápido Incógnito, Sargento, Administrador de Loterías número 3 de Santiago, Coruña, premio.

Blas López García, Sargento, Administrador de segunda clase de Pueblo Nuevo del Terrible, Córdoba, premio.

Jaime Riera Quetglas, Cabo primero, Administrador de segunda clase de La Puebla, Baleares, premio.

Madrid, 16 de Junio de 1909.—El Subsecretario, Andrade.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Mayo último por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción Pública solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época, formada en cumplimiento del artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905.

REMANENTES

Beneficencia.

Número 1.790.—Mesa de los pobres de Tudela, Navarra, 5 Mayo 1909.

1.791.—Hospital de Carabaña, Madrid, 10 ídem íd.

1.792.—Beneficencia de Lemona, Vizcaya, 18 ídem íd.

1.793.—Hospital de Palamós, Gerona, 21 ídem íd.

1.794.—Hospital General de Toro, Zamora, 25 ídem íd.

1.795.—Ídem de Convalecientes de íd. ídem, íd. íd. íd.

1.796.—Ídem Madrigal de ídem, ídem, ídem íd. íd.

1.797.—Ídem Asunción de ídem, ídem, ídem íd. íd.

1.798.—Ídem Santos Juanes y Cruz de ídem, ídem íd. íd.

1.799.—Ídem del Obispo de ídem, ídem, ídem íd. íd.

1.800.—Ídem del Rey de ídem, ídem, ídem íd. íd.

1801.—Hospicio de ídem, ídem, íd. íd.

1.802.—Causa pía de Isidro Caridad en Guisona, Lérida, 26 ídem íd.

Instrucción Pública.

Número 671.—Escuelas públicas de Carabaña, Madrid, 10 Mayo 1909.

672.—Instrucción Pública de Palafrugell, Gerona, 12 ídem íd.

673.—Escuela de San Román Tayón, Santander, ídem íd. íd.

674.—Ídem de Santa María de ídem, ídem, íd. íd. íd.

675.—Ídem de Abadilla de ídem, ídem, ídem íd. íd.

676.—Ídem de Pinilla de ídem, ídem, ídem íd. íd.

677.—Instrucción Pública de Lemona, Vizcaya, 18 ídem íd.

678.—Escuela de Palamós, Gerona, 21 ídem íd.

679.—Colegio de latinidad de Vivero, Lugo, 21 ídem íd.

Madrid, 15 de Junio de 1909.—El Director general.—P. O., Moisés Aguirre.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA del 4 del Corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 87,75 por 100.

Proposiciones presentadas.

D. Alfredo Guerra Ardeniu, nominal, 400.000 pesetas; cambio, 88,20 por 100.

D. Luis Alfaro, nominal, 175.000 pesetas; cambio, 88,35 por 100.

Hecha la calificación de las proposiciones presentadas, han sido desechadas las que quedan reseñadas por exceder el cambio ofrecido al precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados.

Madrid, 16 de Junio de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que falleció el último poseedor del Título de Marqués de Santa Rosa, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia *por primera vez* la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real Carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 16 de Junio de 1909.—El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que falleció el último poseedor del título de Conde de Palma del Río y Grandeza de España á él unida, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia *por primera vez* la vacante de dicho título y Grandeza, con objeto de que, los que se crean con derecho á él, dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real Carta de sucesión en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 16 de Junio de 1909.—El Director general, C. R. Soler.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación de los individuos que previo el reconocimiento y examen que determina el artículo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908, han sido admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la misma, como aspirantes sin sueldo del

Cuerpo de Seguridad, con derecho á ocupar las vacantes que en el mismo existen y les corresponda.

Relación de Zaragoza.

Mariano Iglesias Calahorra.
Agustín Broced Badía.
Benito Cazcarro Puértolas.
Valeriano Atienza Rodríguez.
Santiago Acín Lafn.
Donato Encina Gil.
Andrés Lón Marín.
Angel Peropadre Muniesa.
Pedro Monforte Vicente.
Domingo Laguardia Peñón.
Manuel Lezcano García.
Antonio Beltrán Madia.
Lucas Capdevila Fernández.
Basilio Simón Arauzo.
Timoteo Salas Díaz.
Lucas Laguardia Peñón.
Felipe Urgel Arquedas.
José Romeo Gallego.
Frutos Huerta Gallego.
Juan Galay Acerete.

Relación de Valencia.

Juan de Dios Anglés Anglés.
Daniel Quixal Sanz.
Fernando Palán Bayo.
Felipe Pérez Puig.
Salvador Cremades Grau.
Alberto Toro Catalán.
Vicente Parets Bisquert.
Baltasar Colomer Planells.
Vicente Blanco Sedra.
José Jimeno Llopis.
José Valero Polit.
Juan Bautista Langa Canet.
Antonio Foyos Cervera.
Ricardo García García.
Francisco Tortajada López.
Vicente Antonio Faus Escrivá.
José García Jiménez.
Pedro Soriano Rodríguez.
Basilio Sorribas Escorihuela.
José Hernández Hernández.
Ramón Sanz Perpiñá.
Miguel Vendrell Lorente.
José Calvo Guerrero.
Nadal Costa Estrada.
Vicente Ubeda Albelda.
José Marí Puigcerver.
Raimundo García López.
Francisco Senent García.
Vicente Tarrasó Rey.

Madrid, 15 de Junio de 1909.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, se hace saber que el Tribunal de Oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Modelado y Vaciado de la Escuela Superior de Artes Industriales de Granada, ha quedado constituido, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública en la forma siguiente:

Presidente.

D. Mariano Benlliure, Académico.

Vocales.

D. Venancio Vallmitjana.
D. Antonio Alsina, Profesor de la Escuela de Barcelona.
D. José Pérez del Cid, de la de Málaga.
D. Francisco Repeto y Matías, de la de Barcelona, competente.
D. Ramón Núñez y Fernández, y
D. Manuel Gamelo, competentes.

Suplentes.

D. Manuel Pastor y Valsero, Profesor de la Escuela de Sevilla.
 D. Mateo Yunrria, de la de Córdoba.
 D. Isidoro Brocos y Gómez, y
 D. Manuel Tuxá y Leal, competentes.
 D. César López Vanderlaken, Profesor de la Escuela Elemental de Valencia, y
 D. Eugenio Martín Laurel, competente.
 Dentro del plazo fijado en la convocatoria han presentado sus instancias los aspirantes siguientes:
 D. Jaime Guzmán Domingo.
 D. Teodoro Fernández Martínez,
 D. Francisco Rafael Segura Monforte.
 D. Francisco Mariño y Peñalver.
 D. Ramón Casado Rubio.
 D. José Soler Forcada.
 D. Ricardo Pascual Temprado.
 D. Rafael de la Torre y Mirón.
 D. José Géntil.
 D. Manuel Menéndez Entrialgo.
 D. Pablo Lozaga Gutiérrez.
 D. José Rebarter Gasulla.
 D. José María Martínez Ballester.
 D. Francisco Beringola Vallés.
 D. Isidoro Garuelo Fíllol.
 D. Miguel Angel Trilles.
 D. Eduardo Rojas y Vilches.
 D. Diego López García.
 D. Mariano Millán Velasco, y
 D. Diego García Carreras.
 Madrid, 31 de Mayo de 1909.—Silió.

Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que en algunas Escuelas públicas no se da á los alumnos la enseñanza del Sistema Métrico decimal de pesas y medidas, hoy oficial en nuestra nación.

Esta Subsecretaría ha acordado dirigirse á todas las Autoridades provinciales y locales de Instrucción Pública, á fin de que procuren por todos los medios que en los establecimientos de primera enseñanza pública se den á los niños los conocimientos necesarios de tan importante materia de inmediata y necesaria aplicación en la vida práctica, encargando muy especialmente á los Inspectores, que en sus visitas se hagan cargo de lo dispuesto en esta orden circular, dando cuenta á las Juntas provinciales respectivas y á este Ministerio de cualquier infracción que adviertan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1909.—El Subsecretario, Silió.
 Señores Rectores de las Universidades Literarias, Gobernadores Presidentes de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, Delegados Regios, Presidentes de las Juntas locales é Inspectores de primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Junta Provincial de Instrucción Pública de Madrid, acerca de la computación de los servicios y determinación de la categoría de los Maestros que, habiendo desempeñado Escuelas en propiedad por menos de diez años, hubieran sido nombrados por las Delegaciones Regias Auxiliares gratuitos en prácticas de enseñanza, y teniendo en cuenta que tales nombramientos se solicitaron atendiendo á intereses de carácter personal, y causando una extraordinaria perturbación á la enseñanza por el aumento de vacantes é interinidades, y que los Maestros dejaron el servicio activo por otro que fué creado con el solo objeto de que los que carecieran de práctica pudieran obtenerla, lo que no puede aplicarse á los ingresados por oposición, pero no para facilitar el abandono de sus

Escuelas por lo poco celosos de sus deberes que atienden á su conveniencia particular, que por tanto deben considerarse en las condiciones que los que renunciaron sus Escuelas para pasar á otros destinos.

Esta Subsecretaría ha acordado declarar que debe estarse á lo dispuesto en el artículo 177 de la ley de Instrucción Pública y Real orden de 29 de Abril de 1892, y por consiguiente, computarles el tiempo de servicios prestados, pero con pérdida de la categoría, dando á esta resolución carácter general. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid, 8 de Junio de 1909.—El Subsecretario, Silió.
 Señores Presidentes de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública de ...

Vistas las reclamaciones presentadas contra el escalafón provisional de Auxiliares propietarios de las Escuelas de Industrias, publicado en la GACETA de 14 de Mayo próximo pasado.

Resultando que D. Aureliano de Santiago y D. José María Fernández, que figuraban en la relación oficial como Auxiliares numerarios, son Ayudantes repetidores:

Resultando que, por error de copia, se incluyó al Profesor D. Francisco Hernández:

Resultando que los Auxiliares de Coruña no fueron incluidos por no figurar en la relación oficial, y el de Santiago o por no haber remitido el Director ningun género de datos:

Considerando que D. Antonio Vilaplana Llorens y D. Juan Humbert y Paris, son Auxiliares propietarios de las Escuelas de Alcoy y Palma de Mallorca, respectivamente:

Considerando que los demás reclamantes demuestran que sirven el cargo de Auxiliares en propiedad,

Esta Subsecretaría ha resuelto:
 1.º Que se confirmen en sus puestos respectivos del escalafón á los Sres. Vilaplana y Humbert.

2.º Que se incluya á los Auxiliares propietarios con arreglo á la legislación vigente; y

3.º Que no figuren en el escalafón los Sres. Hernández, Santiago y Fernández.

Madrid, 14 de Junio de 1909.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el expediente y proyecto tramitado en ese Gobierno civil, á instancia de D. Pedro Cerdeña y Armaz, en solicitud de que se le conceda autorización para ocupar terrenos de dominio público, en la Ribera del Charco de Jambio, término municipal de Jaiza, en la isla de Lanzarote, en esa provincia, lindante por el Norte con la punta llamada del Marqués, Poniente, plaza del Mar, y Sur, terrenos de D. Andrés Pérez, con destino á la construcción y explotación de unas salinas, con sujeción al proyecto presentado y que ha servido de base al expediente, suscrita por el Ingeniero D. José Espejo en 4 de Agosto de 1900.

Resultando que el expediente de referencia se halla comprendido en el artículo 45 de la ley de Puertos vigente, y ha

sido informado favorablemente por todas las entidades que preceptúa el artículo 9.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, así como por los Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que no sólo han sido favorables todos los informes emitidos en pro de la autorización solicitada, sino que supletoriamente se ha acreditado en el expediente la conveniencia y utilidad para el Estado y la provincia de la construcción de las salinas objeto del mismo.

De conformidad con los informes emitidos, y lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se conceda á D. Pedro Cerdeña y Armaz la autorización solicitada, con sujeción á las prescripciones siguientes:

1.º La concesión se entiende hecha sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y quedando sujeta á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral, definidas en los artículos 8.º y 10 de la vigente ley de Puertos y á lo dispuesto en el artículo 50 de la misma.

Para los efectos de la vigilancia litoral, el concesionario habilitará convenientemente el camino, á fin de que aquélla pueda ejercerse con toda comodidad.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero-Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, siendo de cuenta de dicho concesionario los gastos de todas clases que este servicio pueda ocasionar.

3.º El Ingeniero hará el deslinde y amojonamiento del terreno que ha de ser ocupado y el replanteo de las obras, de cuya operación se levantará acta por triplicado con el plano correspondiente, uno de cuyos ejemplares, después de aprobado por la superioridad se entregará al interesado, archivándose el tercero en la Oficina de Obras Públicas de la provincia.

4.º Deberá darse principio á las obras dentro del plazo de cuatro meses y quedar terminadas en el de un año á partir de la fecha de la concesión.

5.º Antes de dar principio á los trabajos el concesionario acreditará ante el Ingeniero-Jefe de la provincia, haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia una fianza de 172,85 pesetas, para responder del cumplimiento de las cláusulas de esta concesión, de cuya carta de pago se remitirá una copia á la Dirección General de Obras Públicas.

6.º Terminadas las obras el Ingeniero hará un detenido reconocimiento de ellas y si encontrase que se han ejecutado con arreglo al proyecto y que se han cumplido las condiciones impuestas, lo hará constar así en acta que se extenderá por triplicado, á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á las del replanteo, y autorizará desde luego la explotación de las salinas, sin perjuicio de lo que acerca del acta pueda resolver la superioridad.

7.º Si el concesionario dejase de cumplir cualquiera de las condiciones con que se otorga la concesión caducará ésta, procediéndose con arreglo á las disposiciones vigentes.

8.º El concesionario se obliga al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre accidentes del trabajo.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento, el del concesionario y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma

drid, 4 de Junio de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.

Visto el expediente instruido á instancia de Mr. Etienne Berbreud, como Presidente del Sub-Comité de la Sociedad Oceanográfica del Golfo de Gascuña, en solicitud de autorización para establecer una caseta en terrenos de la zona del puerto de esa capital, para servicio de la misma Sociedad.

Resultando que todos los informes emitidos son favorables á la solicitud, dados los fines científicos que persigue la Sociedad Oceanográfica,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las siguientes condiciones:

1.º El edificio se construirá cerca del vértice que une las alineaciones del muelle y el muelle de la Batería, paralelamente á la arista de este muelle, á seis metros de distancia de la misma, y punto que designe el Ingeniero-Director, teniendo en cuenta los servicios establecidos ó que puedan establecerse en esta parte de la zona del puerto.

2.º Su construcción se ajustará al proyecto que acompaña á la instancia y bajo la inspección del Ingeniero-Jefe de la provincia.

3.º Cuando la Dirección General de Obras Públicas acuerde la desaparición de este edificio, queda obligada la Sociedad concesionaria á demolerlo y llevar los materiales fuera de la zona del puerto, en el plazo de tres meses, á contar del día en que así se le notifique al Presidente de dicha Sociedad.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Visto el expediente y proyecto tramitado á nombre de D. Pedro Medina Rodríguez, en solicitud de que se le autorice para ocupar terrenos de la zona marítima terrestre en el brazo de mar comprendido entre la parte Norte de la isla de Lanzarote y la isleta Ría de Sáo, en término municipal de Tinajo, en esa provincia, con destino á la construcción de almacenes, muelle, embarcadero y camino de servicio para la explotación de unas salinas conforme al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero D. José Rodrigo Valle en 16 de Mayo de 1903.

Resultando que durante el período informativo á que se refieren los artículos 7.º y 9.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, D. Juan Hernández presentó escrito oponiéndose á la concesión solicitada, por entender que otro proyecto por él presentado es de más importancia y conveniencia, siendo rebatido por el concesionario en todos sus extremos:

Resultando que todos los informes emitidos por las entidades que en el expresado expediente han intervenido con arreglo á la Instrucción citada son favorables á la petición del señor Medina:

Resultando que abierta nueva información al objeto de si la autorización solicitada era de conveniencia y utilidad para el Estado y la provincia, fué asimismo favorablemente informada:

Considerando que la petición del señor Medina se halla comprendida en el artículo 45 de la ley de Puertos vigente, habiendo sido informada favorablemente por todas las entidades llamadas á intervenir y por los Ministerios de Marina y Guerra, acreditándose en el expediente por información supletoria la conveniencia y utilidad de las obras para el Estado y la provincia.

De acuerdo con los informes emitidos y lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se conceda á D. Pedro Medina Rodríguez la autorización solicitada siempre que por el mismo se cumplimenten las condiciones siguientes:

1.º La concesión se entiende hecha sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y quedando sujeta á las servidumbres legales de salvamento y vigilancia litoral definidas en los artículos 8.º y 10 de la vigente ley de Puertos y á lo dispuesto en el artículo 50 de la misma ley.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base á la instrucción del expediente suscrito por el Ingeniero D. José Rodríguez Villabriga en 28 de Mayo de 1903, y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, quienes podrán autorizar las pequeñas modificaciones que sin alterar la esencia del proyecto exijan las circunstancias en el momento de la ejecución, siendo de cuenta del concesionario los gastos de todas clases que tal servicio ocasionen.

3.º El Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, practicará el deslinde y amojonamiento de los terrenos de dominio público cuya ocupación se autoriza y concede, y el replanteo de las obras, de cuyas operaciones se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares con el plano correspondiente se remitirá á la Superioridad para su aprobación y obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

4.º Deberá darse principio á las obras dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha de publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID y quedar terminadas en el de tres años, á partir de la misma fecha.

5.º Antes de dar comienzo á los trabajos, y por consiguiente, antes de proceder al replanteo, deberá el concesionario acreditar ante el Ingeniero Jefe de la provincia haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de

esta provincia, y como garantía del cumplimiento de estas condiciones, una fianza de 793,84 pesetas, cuya cantidad le será devuelta después que se cumpla con lo dispuesto en la cláusula siguiente.

6.º Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, practicará un reconocimiento de las mismas, y si encontrase que se han ejecutado con arreglo á estas condiciones, lo hará así constar en acta, que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del replanteo, sin perjuicio de lo que acerca del acta pueda resolver la Superioridad.

7.º Si el concesionario dejase de cumplir cualquiera de las condiciones con que la concesión se otorga, caducará ésta, siguiéndose, en tal caso, los trámites y efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

8.º El concesionario se obliga al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre accidentes del trabajo.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y el del concesionario, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.

Esta Dirección General ha dispuesto en virtud de lo ordenado en el apartado 7.º de la Real orden Circular de 22 de Octubre último, inserta en la GACETA de Madrid del 24, se publique en la misma la relación de los expedientes de expropiación forzosa ultimados hasta 31 de Diciembre del año anterior y mandados pagar en 7, 13 y 19 de Abril y 1.º de Mayo del corriente. (Véase anexo núm. 2.)

Canal de Isabel II.

Resultado del segundo sorteo de amortización de cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy.

Número de las bolas que representan las series.	Numeración de las cédulas amortizadas.	Número de las bolas que representan las series.	Numeración de las cédulas amortizadas.
59	581 á 90	261	2.601 á 10
77	761 á 70	264	2.631 á 40
81	801 á 10	283	2.821 á 30
102	1.011 á 20	333	3.321 á 30
121	1.201 á 10	337	3.361 á 70
147	1.461 á 70	355	3.541 á 50
154	1.531 á 40	372	3.711 á 20
167	1.661 á 70	382	3.811 á 20
199	1.981 á 90	402	4.011 á 20
240	2.391 á 400	405	4.041 á 50

Madrid, 15 de Junio de 1909.—El Secretario del Consejo de Administración, Enrique Latre.